

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de Abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JHON JAIRO URREA CORTES
ACCIONADO: EPS-S COMFAMA
RADICADO: 2012-00118

ASUNTO: COMUNICA EXISTENCIA TUTELA- REQUIERE PREVIO

En escrito precedente, **JHON JAIRO URREA CORTES** identificado con cedula de ciudadanía número 98.456.877 solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra de la **EPS-S COMFAMA**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido por este despacho el día trece (13) de Marzo de dos mil doce (2012).

En efecto este Despacho en sentencia de primera instancia, protegió en favor de **JHON JAIRO URREA CORTES**, los derechos fundamentales invocados, en la cual se ordena:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS CAFESALUD que en un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, garantice la práctica del servicio “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - PSICOLOGÍA” al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS, solicitados por su médico tratante, a través de la Institución Prestadora de Salud que se encuentre en la red de contratación para prestar los servicios médicos, esto es, hospitalización, exámenes, cirugías, medicamentos y todo lo que requiera de manera oportuna en el tratamiento. TERCERO: La EPSS CAFESALUD, brindará al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS por las enfermedades diagnosticadas “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACEOS: TRASTORNO PSICOTICO” el tratamiento integral que de ésta se derive, y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que NO le corresponda en el POS-S contra la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA. CUARTO: La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA deberá asumir el 100% del valor de los medicamentos, de los servicios, actividades, intervenciones o atenciones que suministre o preste la EPSS CAFESALUD al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS, ordenados como consecuencia del tratamiento integral a que haya lugar, respecto de la patología que actualmente presenta “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACEOS: TRASTORNO PSICOTICO”, siempre que NO se encuentren incluidos en el POSS...”

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del 13 de marzo de 2012, se dirigió en contra de la **E.P.S.-S. CAFESALUD**, Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que le había sido asignada al paciente, lo cierto es que el usuario fue trasladado a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, tal y como se constato en la página web del Fosyga, correspondiéndole por tanto a esta entidad la prestación de los servicios de salud que aquellos requieran. Así las cosas, corresponde a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, prestar los servicios de salud requeridos **JHON JAIRO URREA CORTES**.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone comunicar a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, la existencia del incidente de desacato interpuesto, para lo cual, se le remitirá copia de la sentencia de tutela proferida.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en referencia, se ordena, antes de abrir incidente por desacato, requerir mediante oficio a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, a través de su representante legal en esta ciudad para que cumpla o haga cumplir a cabalidad el fallo de tutela proferido por este Despacho, trece (13) de Marzo de dos mil doce (2012), so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

C.G

NOTIFÍQUESE

JAIME ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>09 de Abril de 2013</u> Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de Abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JHON JAIRO URREA CORTES
ACCIONADO: EPS-S COMFAMA
RADICADO: 2012-00118

ASUNTO: COMUNICA EXISTENCIA TUTELA- REQUIERE PREVIO

En escrito precedente, **JHON JAIRO URREA CORTES** identificado con cedula de ciudadanía número 98.456.877 solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra de la **EPS-S COMFAMA**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido por este despacho el día trece (13) de Marzo de dos mil doce (2012).

En efecto este Despacho en sentencia de primera instancia, protegió en favor de **JHON JAIRO URREA CORTES**, los derechos fundamentales invocados, en la cual se ordena:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS CAFESALUD que en un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, garantice la práctica del servicio “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - PSICOLOGÍA” al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS, solicitados por su médico tratante, a través de la Institución Prestadora de Salud que se encuentre en la red de contratación para prestar los servicios médicos, esto es, hospitalización, exámenes, cirugías, medicamentos y todo lo que requiera de manera oportuna en el tratamiento. TERCERO: La EPSS CAFESALUD, brindará al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS por las enfermedades diagnosticadas “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACEOS: TRASTORNO PSICOTICO” el tratamiento integral que de ésta se derive, y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que NO le corresponda en el POS-S contra la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA. CUARTO: La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA deberá asumir el 100% del valor de los medicamentos, de los servicios, actividades, intervenciones o atenciones que suministre o preste la EPSS CAFESALUD al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS, ordenados como consecuencia del tratamiento integral a que haya lugar, respecto de la patología que actualmente presenta “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACEOS: TRASTORNO PSICOTICO”, siempre que NO se encuentren incluidos en el POSS...”

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del 13 de marzo de 2012, se dirigió en contra de la **E.P.S.-S. CAFESALUD**, Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que le había sido asignada al paciente, lo cierto es que el usuario fue trasladado a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, tal y como se constato en la página web del Fosyga, correspondiéndole por tanto a esta entidad la prestación de los servicios de salud que aquellos requieran. Así las cosas, corresponde a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, prestar los servicios de salud requeridos **JHON JAIRO URREA CORTES**.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone comunicar a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, la existencia del incidente de desacato interpuesto, para lo cual, se le remitirá copia de la sentencia de tutela proferida.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en referencia, se ordena, antes de abrir incidente por desacato, requerir mediante oficio a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, a través de su representante legal en esta ciudad para que cumpla o haga cumplir a cabalidad el fallo de tutela proferido por este Despacho, trece (13) de Marzo de dos mil doce (2012), so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

C.G

NOTIFÍQUESE

JAIME ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>09 de Abril de 2013</u> Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de Abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JHON JAIRO URREA CORTES
ACCIONADO: EPS-S COMFAMA
RADICADO: 2012-00118

ASUNTO: COMUNICA EXISTENCIA TUTELA- REQUIERE PREVIO

En escrito precedente, **JHON JAIRO URREA CORTES** identificado con cedula de ciudadanía número 98.456.877 solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra de la **EPS-S COMFAMA**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido por este despacho el día trece (13) de Marzo de dos mil doce (2012).

En efecto este Despacho en sentencia de primera instancia, protegió en favor de **JHON JAIRO URREA CORTES**, los derechos fundamentales invocados, en la cual se ordena:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS CAFESALUD que en un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, garantice la práctica del servicio “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - PSICOLOGÍA” al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS, solicitados por su médico tratante, a través de la Institución Prestadora de Salud que se encuentre en la red de contratación para prestar los servicios médicos, esto es, hospitalización, exámenes, cirugías, medicamentos y todo lo que requiera de manera oportuna en el tratamiento. TERCERO: La EPSS CAFESALUD, brindará al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS por las enfermedades diagnosticadas “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACEOS: TRASTORNO PSICOTICO” el tratamiento integral que de ésta se derive, y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que NO le corresponda en el POS-S contra la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA. CUARTO: La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA deberá asumir el 100% del valor de los medicamentos, de los servicios, actividades, intervenciones o atenciones que suministre o preste la EPSS CAFESALUD al señor JOHN JAIRO URREA CORTÉS, ordenados como consecuencia del tratamiento integral a que haya lugar, respecto de la patología que actualmente presenta “TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACEOS: TRASTORNO PSICOTICO”, siempre que NO se encuentren incluidos en el POSS...”

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del 13 de marzo de 2012, se dirigió en contra de la **E.P.S.-S. CAFESALUD**, Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que le había sido asignada al paciente, lo cierto es que el usuario fue trasladado a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, tal y como se constato en la página web del Fosyga, correspondiéndole por tanto a esta entidad la prestación de los servicios de salud que aquellos requieran. Así las cosas, corresponde a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, prestar los servicios de salud requeridos **JHON JAIRO URREA CORTES**.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone comunicar a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, la existencia del incidente de desacato interpuesto, para lo cual, se le remitirá copia de la sentencia de tutela proferida.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en referencia, se ordena, antes de abrir incidente por desacato, requerir mediante oficio a la **E.P.S.-S. COMFAMA**, a través de su representante legal en esta ciudad para que cumpla o haga cumplir a cabalidad el fallo de tutela proferido por este Despacho, trece (13) de Marzo de dos mil doce (2012), so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

C.G

NOTIFÍQUESE

JAIME ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>09 de Abril de 2013</u> Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario
--